

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	LUIS FERNANDO MARIACA BARRERA
RADICADO	2020-00557-01
ASUNTO	RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA

Procede el Juzgado a resolver el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, propuesto por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN frente al JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA, por considerar ambos que carecen de competencia para el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

ANTECEDENTES

BANCO FINANDINA S.A. mediante apoderado judicial, presentó proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA contra LUIS FERNANDO MARIACA BARRERA.

El proceso fue repartido inicialmente al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Elena, quien posteriormente, mediante auto del 6 de marzo de 2020, remite por competencia al Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por considerar que, tratándose de un proceso en el que se pretende la ejecución de un título valor –pagaré- cuya competencia ha de determinarse por el domicilio del demandado y la cuantía; carece de competencia para conocer del proceso, puesto que conforme al acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 el “Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Elena, ubicado en el corregimiento de Santa Elena, en adelante atenderá este

corregimiento y su comuna colindante (comuna 8)” y que una vez revisada la dirección de notificaciones del demandado, se evidencia que el domicilio del mismo corresponde al barrio LA CANDELARIA (comuna 10), conforme a búsqueda efectuada en mapas Medellín.

Recibida la demanda por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, procede este, a rechazar la presente acción en proveído del 23 de octubre de 2020 y propone conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Elena, al considerar que no es competente para conocer del proceso, dado que el domicilio del demandado corresponde al barrio EL PINAL perteneciente a la comuna 8 de Medellín, cuya competencia conforme al acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, le corresponde al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Elena.

Establece en sus argumentos, que la dirección que se pretendió ubicar, es una nomenclatura diferente a la indicada en el acápite de notificaciones del escrito genitor de la demanda, esto si se tiene que la búsqueda que realizó el Juzgado 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Elena, fue sobre la Carrera 42 C # 55 – 62 de Medellín, más no la Carrera 24 C # 55 – 62.

Procede el despacho a decidir, previas la siguientes,

CONSIDERACIONES

Corresponde a esta agencia judicial dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Elena, y el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por ser competencia de este Despacho en virtud del inciso primero del artículo 139 del C.G.P., que respecto al trámite del conflicto de competencia, establece: “*Siempre*

que un juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. ...”.

A efectos de establecer cuál de los Juzgados en conflicto es el competente para conocer del presente asunto, se hace necesario analizar detenidamente las normas que regulan la competencia respecto los procesos EJECUTIVOS SINGULARES DE MÍNIMA CUANTÍA

De acuerdo con el artículo 17 del C.G.P. *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este... los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.*

Igualmente, por el acuerdo PSAA 15-10402 del 29 de octubre de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, se crearon 11 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Medellín.

De lo anterior se colige que, en razón de la cuantía, están llamados a avocar el conocimiento los 2 juzgados en conflicto; sin embargo, en atención a que el conflicto de competencia solo se ha gestado respecto factor territorial, en razón del domicilio del demandado, este despacho procederá a ceñir su estudio en dicho aspecto.

Establece el artículo 28 del C.G.P., que la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: *“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”*

Igualmente, el acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, procedió a la redistribución de las cargas de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín, estableciendo que, el "JUZGADO 6o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA: Ubicado en el corregimiento de Santa Elena, en adelante atenderá este corregimiento y su comuna colindante (Comuna 8)"

En este punto, el problema jurídico se reduce a determinar si el domicilio del demandado determina su competencia para el juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples o si por el contrario corresponde al civil municipal.

En el caso subjudice, se observa a folio 3 de la demanda, la dirección de notificaciones del demandado, la que fue señalada como "Cra. 24 C No. 55 62 BARRIO EL PINAL" y que, tal como lo advierte el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en la providencia de fecha 6 de marzo de 2020 emanada del Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Elena, se realizó búsqueda en la página mapas Medellín de dirección distinta a la contenida en la demanda en el acápite de notificaciones, toda vez que la misma versó respecto de la Carrera 42 C # 55 – 62 de Medellín, más no la Carrera 24 C # 55 – 62.

Teniendo en cuenta lo precedente, y la búsqueda de la dirección del demandado señalada en la demanda, en la misma página usada por los despachos en conflictos, se puede establecer, que esta corresponde al barrio EL PINAL, perteneciente a la comuna 8 de Medellín.

Así las cosas, se ordenará remitir el presente proceso al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Elena, por ser de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR COMPETENTE al JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA, para conocer del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, remítasele las diligencias para que asuma su conocimiento.

SEGUNDO: Comuníquesele lo aquí decidido al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN. Líbrense el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

MURIEL MASSA ACOSTA

JUEZ

13

Firmado Por:

JUZGADO 14º CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior lo notifico por ESTADOS No. _____
Hoy, ____ de _____ de 2.021.

JULIAN MAZO BEDOYA

Secretario

MURIEL MASSA ACOSTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2c47facb740418c8ab8ac325b5b0b5500cd1dc3a6a80c183021188

9e4e9174c

Documento generado en 08/02/2021 09:44:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>